



ACUERDO MINISTERIAL No. 018 - 2016
ING. WALTER SOLIS VALAREZO
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone que a las ministras y ministros de Estado, les corresponda ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que el artículo 14, de la Ley de Comercio, Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002, reconoce la validez jurídica de la firma digital y le concede los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita;

Que el literal m) del artículo 7, de la Ley de Caminos publicada mediante Decreto Supremo No. 1351, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964, señala que dentro de las atribuciones y deberes que corresponden al Director General de Obras Públicas está el determinar los pesos, tamaños y demás características de los vehículos que puedan transitar por los caminos carrozables de acuerdo a la clasificación y construcción;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 80 de 02 de julio de 1965, publicado en el Registro Oficial 567 de 19 de agosto del mismo año, se expide el Reglamento de Aplicación a la Ley de Caminos, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 09 de diciembre de 1969 y Decreto Ejecutivo No. 2044 de 23 de agosto de 1994, publicados en los registros oficiales 324 y 515 respectivamente, de 09 de diciembre de 1969 y 30 de agosto de 1994, en su orden.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1137 de 19 de abril del 2012, se reforma los Capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, que regulan el Uso y Conservación de los Caminos Públicos, Pesos y Dimensiones, respectivamente;

Que la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1137 de 19 de abril del 2012, indica que para el caso de las estaciones de control de pesos y dimensiones que serán administradas por Concesión o Delegación, el Ministerio Rector del Transporte, determinará la Normativa y los Procedimientos que deberán cumplirse para la operatividad en las mencionadas estaciones, además de las especificaciones técnicas y parámetros mínimos de diseños para la construcción de las mismas;

Que el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos vigente, en el artículo primero señala que *"Las unidades de carga, remolques y semirremolques que son importados, ensamblados o fabricados nacional e internacionalmente, que realizan operaciones de transporte de carga nacional o internacional; deberán someterse a las dimensiones y pesos máximos permitidos normados en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones que será expedida por el Ministerio Rector del Transporte mediante el respectivo Acuerdo Ministerial y en las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización"*;



Que el mencionado Reglamento faculta al Ministerio Rector del Transporte, por ser el ente regulador del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, determinar los procedimientos y normativa de control a través de un Manual Específico, y emitir las especificaciones técnicas y parámetros mínimos de diseño para la localización de las estaciones de control;

Que el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 055 de 07 de marzo de 2012, publicado en Registro Oficial No. 670, de 27 de marzo de 2012, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fijación de precios de los pasaportes y demás especies valoradas;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 18 de mayo de 2012, expide las Normas de Aplicación para el Control de Pesos y Dimensiones a nivel nacional, conforme las dimensiones y pesos máximos permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de 14 de septiembre de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas expide los procedimientos para la recaudación de recursos económicos por autogestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 086 de 23 de octubre de 2012, publicado en Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012, se aprueba la utilización del Sistema Informático Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP);

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 066 de 15 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No.125 de 15 de julio de 2013, se establecen los aranceles de autogestión institucional como tasas por los servicios prestados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 059 de 17 de julio de 2015, se reforma la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual establece como una de las atribuciones de las Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario y la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respectivamente aprobar la emisión de licencias de importación previo al embarque, Certificados de Operación Regular y Especial de vehículos de carga pesada;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 17 de julio de 2015, señala que la gestión de los productos y servicios de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas contempla la emisión de Certificados de Operación Regular y Especial de vehículos de carga pesada a nivel Distrital;

Que el Acuerdo Ibídem señala que cada organismo, entidad y dependencia del sector público, elaborará y mantendrá actualizado el registro de firmas manuales o digitalizadas de los solicitantes y delegados, para la exclusiva utilización de especies valoradas;

Que con Oficio No. STN-2003-1327 de 19 de marzo de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas emite informe favorable a fin de normar las tasas por servicio para Certificado de Operación Regular, Certificado de Operación Especial, Licencia para importación de vehículos y Timbres de Protección Vial.



Que mediante Memorando No. MTOP-DEV-2015-544-ME de 25 de junio de 2015, la Dirección de Estudios del Transporte del MTOP, señala que el peso bruto vehicular máximo permitido en las carreteras y puentes del país en condiciones normales es de 48 toneladas;

Que los vehículos de carga pesada que circulen por las carreteras de la Red Vial del País, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, están sujetos al control por parte del Ministerio Rector del Transporte, dentro del ámbito de sus competencias;

Que es necesario establecer mecanismos para mejorar los niveles de servicio prestados por el Ministerio Rector del Transporte, en la emisión de los Certificados de Operación Regular y Especial, garantizando eficiencia, agilidad, modernidad y oportunidad de acceso para todos los usuarios;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República, el Reglamento Aplicativo a la Ley de Caminos y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir las Normas de aplicación para el Control de Pesos y Dimensiones a los vehículos de carga pesada que circulan en la Red Vial del País.

TÍTULO I DE LOS PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto: Las presentes disposiciones son de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga, propietarios y/o conductores de los vehículos de carga pesada y encargados del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sus autoridades y afines. En todo lo demás, se estará en concordancia a lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos vigente.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación: A todos los vehículos de carga pesada que son importados, ensamblados o de fabricación nacional, que realicen operaciones de transporte comercial o por cuenta propia, en la Red Vial del País, cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea igual o superior a 3.5 toneladas.

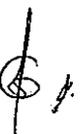
CAPÍTULO I

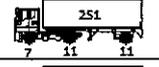
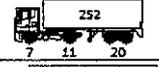
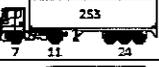
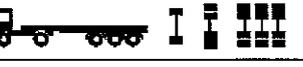
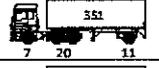
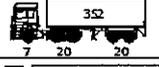
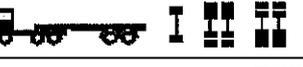
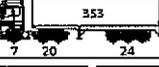
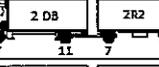
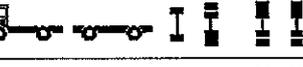
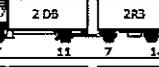
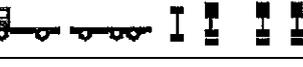
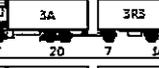
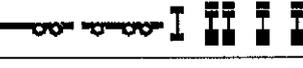
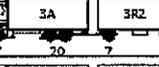
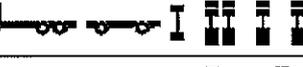
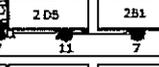
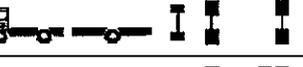
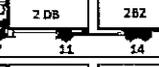
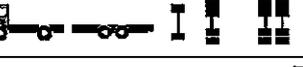
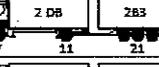
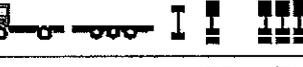
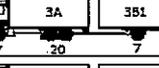
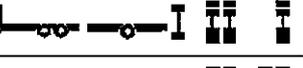
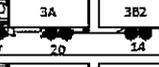
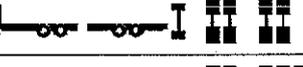
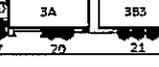
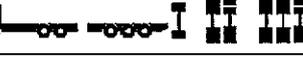
TABLA NACIONAL DE PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 3.- Conforme con lo establecido en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos en los Capítulos IV y V, en los cuales se regula el uso y conservación de los caminos públicos, pesos y dimensiones, los vehículos de carga pesada cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, de procedencia nacional o internacional, que realizan operaciones y/o movimientos de carga dentro del territorio nacional; deberán acogerse al peso y las dimensiones máximas permitidas, normados en el presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO (Tono-342)	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)		
				Largo	Ancho	Alto
2D			7	5,50	2,60	3,00
2DA			10	7,50	2,60	3,50
2DB			18	12,20	2,60	4,10
3-A			27	12,20	2,60	4,10
4-C			31	12,20	2,60	4,10
4-0 OCTOPUS			34	12,20	2,60	4,10
V2DB			18	12,20	2,60	4,10
V3A			27	12,20	2,60	4,10
T2			18	8,50	2,60	4,10
T3			27	8,50	2,60	4,10
R2			14	10,00	2,60	4,10
R3			21	10,00	2,60	4,10
S1			11	13,20	2,60	4,10
S2			20	13,20	2,60	4,10
S3			24	13,20	2,60	4,10
B1			7	10,00	2,60	4,10
B2			14	10,00	2,60	4,10
B3			21	10,00	2,60	4,10



TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO COMBINADO (toneladas)	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)		
				Largo	Ancho	Alto
2S1			29	20,50	2,60	4,30
2S2			38	20,50	2,60	4,30
2S3			42	20,50	2,60	4,30
3S1			38	20,50	2,60	4,30
3S2			47	20,50	2,60	4,30
*3S3			48	20,50	2,60	4,30
2R2			32	20,50	2,60	4,30
**2R3			39	20,50	2,60	4,30
*3R3			48	20,50	2,60	4,30
**3R2			41	20,50	2,60	4,30
2B1			25	20,50	2,60	4,30
2B2			32	20,50	2,60	4,30
2B3			39	20,50	2,60	4,30
3B1			34	20,50	2,60	4,30
3B2			41	20,50	2,60	4,30
3B3			48	20,50	2,60	4,30

Sin perjuicio de lo establecido en la presente tabla, en los procesos de control se podrá autorizar la circulación de los vehículos de carga pesada con las siguientes consideraciones:

* 3S3 y 3R3: +3 toneladas

** 3R2 y 2R3: +1 tonelada




ARTÍCULO 5.- Definiciones:

1. **Distribución máxima de carga por eje.-** Describe el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido a los vehículos para su circulación por la Red Vial del País.
2. **Descripción.-** Configuración de los vehículos de carga de acuerdo al número de sus ejes.
3. **Firma Digital.-** Imagen impresa de firmas autorizadas, incorporadas en los Certificados de Operación mediante el SITOP, con su respectiva seguridad y procedimiento de validación.
4. **Guía de remisión.-** Es el documento que sustenta el traslado de mercaderías por cualquier motivo dentro del territorio nacional.
5. **Longitudes máximas permitidas.-** Dimensiones de largo, ancho y alto permitidas a los vehículos para su circulación por la Red Vial del País.
6. **Peso bruto vehicular.-** Peso del vehículo vacío (tara, tripulante, combustible) más el peso de la carga transportada.
7. **Red Vial del País.-** Carreteras y caminos de titularidad pública.
8. **SITOP.-** Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas.
9. **Tanquero.-** Vehículo destinado exclusivamente para el transporte de fluidos.
10. **Tasa de Uso de Vía.-** Valor asignado por los servicios prestados por el Ministerio Rector del Transporte.
11. **Tipo.-** Es la descripción de la nomenclatura por vehículo.
12. **Vehículo de carga pesada.-** Vehículo cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, de procedencia nacional o internacional.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de aplicación de la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, contenida en el Artículo 3 del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) **Distribución de carga:** La carga regular no debe sobresalir del vehículo en el que se moviliza, sin su respectiva autorización, señalización y seguridades, y deberá estar distribuida conforme a la capacidad de carga por eje establecida en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

No obstante, si las condiciones de seguridad lo permiten, la carga indivisible podrá sobresalir un máximo de dos metros de la parte posterior del vehículo y/o un margen máximo de 10 centímetros de altura de los límites establecidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones; siempre que esté debidamente señalizada y la longitud total no supere el máximo combinado.



- b) **Sujeción de la carga:** La carga regular o especial deberá estar correctamente asegurada a la estructura del vehículo que la contiene, a fin de evitar su movimiento durante el transporte.
- c) **Vehículos, Remolques y Semirremolques de operación nacional:** Los propietarios de unidades o combinaciones con configuraciones de tipo diferentes a las normadas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, que realizan transporte habitual de mercancías específicas dentro del territorio nacional, podrán obtener el Certificado de Operación Regular, conforme a las condiciones establecidas por la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario; para cada caso se deberá presentar el proyecto de movilización de carga que contenga la siguiente información:
- a) Análisis técnico de movilización de carga;
 - b) Especificación completa de la carga y/o equipo a transportarse;
 - c) Especificación técnica del vehículo o vehículos que movilicen la carga;
 - d) Esquema de distribución de la carga en el vehículo; y,
 - e) Ruta y frecuencia específica.

La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario emitirá, de ser el caso, el informe técnico que defina la aprobación o negación, vigencia y tasas.

- d) **Transporte de combustible:** Los volúmenes máximos permitidos para realizar transporte de combustibles básicos en estado líquido (gasolina, diesel, jet oil o similares) en tanqueros, se detallan a continuación:

Capacidad máxima para transporte de combustible	
Tipo de Vehículo	Galones Permitidos
2DB	4.000
3 A	6.000
3S2	8.000
3S3	10.000

Además de los requisitos previstos en el Capítulo IV del Reglamento Aplicativo a la Ley de Caminos y en el presente Acuerdo, para la obtención del Certificado de Operación Regular, se deberá presentar el documento emitido por la autoridad competente que habilita el transporte de combustible.





TÍTULO II

DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 7.- La Administración Central y las unidades desconcentradas, en el ámbito de sus competencias emitirán Certificados de Operación Regular y Especial, suscritos a través de firma manual o digital.

La Dirección de Tecnologías de la Información del Ministerio Rector del Transporte incorporará, al Sistema Informático Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP), el procedimiento establecido para el manejo de las firmas digitales para la emisión de Licencias de Importación y Certificados de Operación Regular y Especial.

CAPÍTULO I

CERTIFICADO DE OPERACIÓN REGULAR

ARTÍCULO 8.- Conforme con lo establecido en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, el Certificado de Operación Regular es el documento necesario para la circulación de vehículos de carga pesada por la Red Vial del País, que detalla las especificaciones, dimensiones y capacidades máxima permitidas del vehículo.

ARTÍCULO 9.- Para la obtención del Certificado de Operación Regular, se deberá presentar en las Unidades desconcentradas del Ministerio Rector del Transporte, los requisitos previstos en el Capítulo IV del Reglamento Aplicativo a la Ley de Caminos y cualquier otro documento que en el ámbito de sus competencias, determine la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Para el caso de vehículos que se encuentren en el país bajo régimen de internación temporal, se deberá presentar copia de la autorización emitida por Aduana del Ecuador, en la que se especifique su operación y el proyecto al cual pertenece.

CAPÍTULO II

CERTIFICADO DE OPERACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 10.- Para la obtención del Certificado de Operación Especial, se deberán presentar además de los requisitos previstos en el Capítulo IV del Reglamento aplicativo a la Ley de Caminos, los siguientes:

1. Solicitud de movilización de carga especial dirigida al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio Rector del Transporte, que describa la siguiente información:
 - a) Especificación completa de la carga y/o equipo (matrícula vigente) a transportarse.
 - b) Especificación técnica del vehículo que movilice la carga.
 - c) Esquema de distribución de la carga en el vehículo.
 - d) Ruta específica (itinerario, origen, destino, fecha, hora del inicio y fin del traslado de la carga).



2. Certificado de Operación Regular vigente del vehículo y/o unidad de carga.
3. Matrícula vigente del vehículo.
4. Permiso de Operación vigente de la empresa de transporte, otorgado por la entidad competente.
5. Para las personas jurídicas, copia simple del nombramiento del Representante Legal de la empresa (teléfono de contacto, correo electrónico).
6. Informe de ruta (detalle de puentes, señalización, pasos a desnivel), para dimensiones superiores a los 4.5 metros de altura, 4 metros de ancho y 23 metros de largo.
7. Estudio estructural de los puentes en la ruta específica para cargas superiores a 80 toneladas.

El área competente del Ministerio Rector del Transporte, solicitará de ser necesario, la póliza de responsabilidad civil por el monto establecido conforme al peso o dimensiones de la carga, el equipo y ruta a utilizarse, la misma que deberá cubrir totalmente los daños que se pudieran causar a la infraestructura vial.

La solicitud deberá presentarse previo a la fecha de movilización de la carga; con 7 días laborables desde 60 hasta 80 toneladas (PBV) y 15 días laborables superior a 80 toneladas (PBV).

ARTÍCULO 11.- Las empresas generadoras de carga podrán solicitar el Certificado de Operación Especial, siempre que exista un contrato de prestación de servicios con una empresa operadora de transporte debidamente constituida y registrada en la entidad competente y deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Acuerdo y adjuntar a esto una copia simple del contrato.

ARTÍCULO 12.- Los conductores o propietarios de los vehículos de carga pesada, durante el traslado de la carga, deberán portar obligatoriamente el Certificado de Operación Especial emitido por el Ministerio Rector del Transporte, el cual deberá ser presentado en los controles que se realicen a nivel nacional.

ARTÍCULO 13.- El titular del Certificado de Operación Especial, cumplirá estrictamente con todas las recomendaciones técnicas emitidas por el Ministerio Rector del Transporte y otras que la autoridad competente considere necesarias.

Si los conductores o propietarios no cumplieren con las recomendaciones técnicas y las obligaciones señaladas en la Ley de Caminos y su Reglamento aplicativo, el Certificado de Operación Especial será anulado automáticamente y se aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- Adicional a las obligaciones que deben cumplir los transportistas, respecto al control de pesos y dimensiones, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Cuando el vehículo y la carga, en combinación, excedan las 80 toneladas (PBV) o 21 metros de largo o 3.50 metros de ancho, deberá contar con el acompañamiento de vehículos de seguridad, provisto de elementos de señalización preventiva.
2. Los vehículos guías se desplazarán a una distancia no mayor a 100 metros antes y después del equipo a transportar.

3. Durante el paso por centros poblados, deberán tomarse precauciones y medidas especiales, previniendo el cruce de peatones, vehículos y otros.
4. El solicitante asume total responsabilidad por todos los daños causados durante el transporte de la carga especial.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE OPERACIÓN ESPECIAL EN LÍNEA

ARTÍCULO 15.- El Certificado de Operación Especial en línea.- Con el objetivo de optimizar el proceso de emisión de Certificados de Operación Especial para cargas indivisibles, el Ministerio Rector del Transporte otorgará mediante el Sistema Integrado de Transporte - SITOP, los certificados en línea, por un solo viaje con validez de 5 días laborables, cuyas características se encuentren especificadas en los rangos indicados en la siguiente tabla:

Certificado de Operación Especial en línea				
Largo combinado (m)		>20.5 ≤ 23		
Ancho (m)		>2.6 ≤ 3.5		
Alto (m)		>4.3 ≤ 4.5		
Tipo	Ejes Tracto T3	Ejes Semirremolque	Neumáticos	Peso Máximo PBV
3S3	3	3	22	>48 < 53
3S4	3	4	26	≥ 53 < 60
Previa Aprobación de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario				≥ 60 < 80

El transportista deberá solicitar usuario y clave de acceso al SITOP al Ministerio Rector del Transporte, previo su validación.

El transportista o generador de carga podrá solicitar el cambio de fecha establecido en el Certificado de Operación Especial, con 24 horas de anticipación para su aprobación.

ARTÍCULO 16.- El transportista o generador de carga, deberá ingresar al SITOP, la siguiente información:

1. Número de Certificado de Operación Regular del vehículo y/o unidad de carga vigente,
2. Especificación completa de la carga y/o equipo (peso, largo, ancho y alto),
3. Especificación completa del vehículo y unidad de carga (peso, largo, ancho y alto),
4. Ruta específica (itinerario: origen, destino, hora del inicio y fin del traslado de la carga); y,
5. Adjuntar la información de respaldo (fotografías del vehículo y carga, permiso de operación, esquema de distribución de carga).



ARTÍCULO 17.- El transportista o generador de carga, deberá realizar el pago de los Certificados de Operación Especial en línea generados en el sistema, dentro de 5 días laborables a partir de su solicitud, posterior a esto, el sistema no permitirá el ingreso de futuras solicitudes y los valores tendrán recargos de intereses y multas que se hubieren generado por cada día de retraso.

ARTÍCULO 18.- El transportista o generador de carga deberá garantizar la veracidad de la información ingresada en el SITOP; el Ministerio Rector del Transporte anulará el Certificado de Operación Especial otorgado mediante el SITOP, si en la inspección de uno o varios vehículos se llegare a establecer la adulteración de la información ingresada.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN DE TASAS DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 19.- Con el objetivo de reducir la afectación de la infraestructura vial del país, se ha establecido la aplicación de tasas de uso de vía, mediante la emisión de Certificados de Operación Regular y Especial, independientemente de las sanciones pecuniarias que correspondan por infracciones y contravenciones de tránsito, según la ley de la materia.

La tasa de uso de vía se aplicará en relación a cada unidad vehicular en la que se detecte sobre peso o sobre dimensión durante su circulación por la Red Vial del País, sean estas unidades o combinaciones y por evento detectado; se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El vehículo o equipo, que registre peso superior a lo establecido como carga regular para circular por la Red Vial del País, deberá cancelar el valor del Certificado de Operación Especial generado en carretera, por cada eje que se encuentre con sobrecarga, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.
- b) Si el vehículo o equipo, circulara con dimensiones superiores a lo establecido, sin los permisos de circulación correspondientes, deberá cancelar el valor del Certificado de Operación Especial por ancho y/o largo y/o alto, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Constatación del exceso de peso o dimensión: El funcionario autorizado reportará el incumplimiento a lo establecido en este Acuerdo, a la autoridad competente mediante un informe de inspección al que se anexará el Certificado de Operación Regular y/o Especial de circulación retenido, haciendo constar la siguiente información:

- a) Nombre del transportista.
- b) Datos del vehículo.
- c) Archivo fotográfico.
- d) Detalle del exceso de dimensión o de peso, que podrá ser obtenido mediante cálculo matemático que incluya volumen y densidad, báscula estática o dinámica certificada o guía de remisión.



Al detectarse el exceso en peso o dimensiones, mediante el sistema automático de reconocimiento de placas y básculas dinámicas, se notificará al correo electrónico registrado en el SITOP o a la dirección establecida en la matrícula de la unidad, para el pago inmediato de la tasa que corresponda.

Al vehículo que circule por la Red Vial del País sin el Certificado de Operación Regular, se aplicará el valor correspondiente a un Certificado de Operación Especial, que autorice su movilización.

ARTÍCULO 21.- Detención: Los vehículos de carga pesada, unidades y combinaciones que se encuentren en los siguientes casos, serán objeto de detención:

- a) Todo vehículo que supere el 20 % del peso por eje establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones; el transportista bajo su propia responsabilidad deberá garantizar la descarga, fragmentación o distribución de la carga, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.
- b) Todo vehículo que realice transporte de carga sin contar con el certificado de operación correspondiente, que habilite su circulación, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En los casos anteriormente mencionados, las unidades serán puestas a órdenes del organismo de control de tránsito competente, conforme lo dispuesto en la Ley de Caminos y su Reglamento Aplicativo, sin perjuicio del pago de las tasas de uso vía que le correspondan y las sanciones civiles o penales que le sean impuestas de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y demás normas y Reglamentos aplicables.

~~Una vez que se proceda a la regularización de la carga y/o la obtención de los documentos requeridos según corresponda, se habilitará su circulación.~~

ARTÍCULO 22.- Pago de tasas de uso de vía: El transportista de carga pesada deberá cancelar las tasas de uso de vía, en el término de diez días laborables contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas cuentas bancarias que mantiene el Ministerio Rector del Transporte y sus Unidades desconcentradas y lo podrá tramitar en cualquiera de sus oficinas habilitadas a nivel nacional. Los documentos retenidos serán devueltos al transportista una vez efectuado el pago de la tasa.

La Tasa de Uso de Vía emitida al generador de carga, que haya incumplido con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y que conste en el Documento de Transporte o Guía de Remisión, será impuesta al número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y deberá ser cancelada en el término de diez días laborables contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas cuentas bancarias que mantiene el Ministerio Rector del Transporte y lo podrá tramitar en cualquiera de sus oficinas habilitadas a nivel nacional.

Será suspendido por el lapso de 3 meses el Certificado de Operación Regular del transportista que mantenga en los registros de SITOP la acumulación de tres Certificados de Operación Especial sin el pago correspondiente dentro del plazo establecido.



De conformidad con lo establecido en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, en el caso de verificarse la modificación o alteración en el diseño original de cualquier tipo de vehículo constante en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, la autoridad en ejercicio de sus competencias, una vez comprobado tal hecho, revertirá el Certificado y prohibirá la circulación del vehículo por la Red Vial del País, hasta la regularización de la unidad.

El Ministerio Rector del Transporte negará la emisión de nuevos Certificados de Operación Especial al vehículo y la operadora de transporte durante 30 días, si se comprobare la inobservancia del detalle de la ruta y el transporte de carga indivisible diferente a la autorizada, exceptuando casos que por fuerza mayor impidan al transportista movilizarse por la ruta autorizada, los cuales deberán ser justificados.

ARTÍCULO 23.- Acción Coactiva: En el caso de que no se realice el pago de las tasas dentro del término establecido para el efecto, el Ministerio Rector del Transporte en ejercicio de sus facultades y competencias, podrá iniciar el proceso de Acción Coactiva incorporando los intereses y multas que hubiere lugar por cada día de retraso conforme lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo para la Instrumentación y Tramitación de la Acción Coactiva, expedido mediante Acuerdo Ministerial 031 de 27 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 24.- Impugnación: En caso de encontrarse en desacuerdo con la imposición de la tasa de uso de vía, la persona natural o jurídica responsable, generadora de carga, propietario y/o conductor del o los vehículos de carga pesada, podrá impugnarla dentro del término de tres días laborables a partir de la fecha de notificación, ante el Ministerio Rector del Transporte, a través de oficio dirigido a la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, deberá pronunciarse en un término de quince días laborables. Si la impugnación procede de manera favorable, se dejará sin efecto el valor de tasa impuesta.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN PRIMERA: Deléguese al Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a los Directores Provinciales del Ministerio Rector de Transporte la suscripción de los Certificados de Operación Regular y Especial, mediante firma manual o digital.

DISPOSICIÓN SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, desarrollar e implementar el proceso para la firma digital con los mecanismos de seguridad que le otorguen plena validez.

DISPOSICIÓN TERCERA: Encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano, notificar a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el nombramiento, encargo o cese de funciones del personal responsable en Administración Central y Unidades Desconcentradas del Ministerio Rector de Transporte, que suscriban los Certificado de Operación Regular o Especial según corresponda, para el consecuente cambio de la firma digital.

DISPOSICIÓN CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del artículo 6, a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la entidad competente deberá considerar en su proceso de aprobación de diseños de construcción de tanques, lo dispuesto en el artículo 4, Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.



DISPOSICIÓN QUINTA: Para el proceso de emisión o renovación del Permiso de Operación o habilitación de vehículos en compañías y cooperativas de transporte de cualquier modalidad, la ANT o los GADs que hayan asumido las competencias, verificarán en el sistema SITOP, que los vehículos se encuentren al día con el pago de tasas de uso de vía.

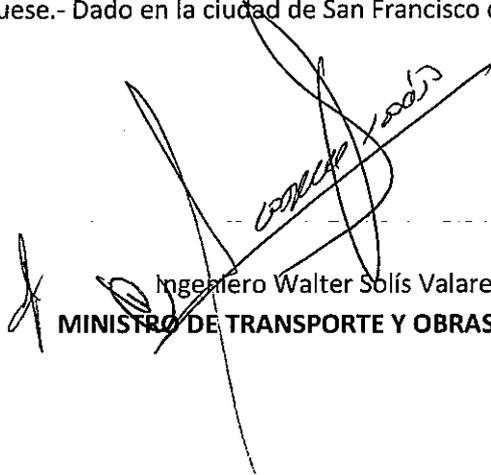
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No.036 de 18 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial No. 717 de 05 de junio de 2012 y cualquier otra norma que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **05 MAY 2016**


Ingeniero Walter Solís Valarezo
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS